

CASO II

1. El Ministerio Público recibió una denuncia en la que se indicaba que en la casa ubicada en la calle Juana Azurduy N° 700 de la localidad de Tres Pinos se alojaban mujeres que estarían siendo sometidas a trata con fines de explotación sexual (ley 26.842). Tras una serie de diligencias que daban cuenta de la asistencia de hombres y mujeres en horas nocturnas, el juez dispuso el registro de dicho domicilio. En su decisión el magistrado consignó que en atención a la naturaleza de los hechos habilitaba su realización en horas de la noche.

La orden judicial fue ejecutada por el personal policial. El acta obrante en la causa da cuenta de que - en presencia de tres testigos- tocaron el timbre del domicilio. Fueron atendidos por un hombre -luego identificado como José Carlos López, argentino, de 30 años- al que se le hizo saber el contenido de la orden. Éste permitió el acceso al lugar y personal policial especializado hizo una rápida revisión que tenía una amplia sala con vista a la calle y luego un pasillo con cuatro habitaciones sin que fuera hallada ninguna mujer. Junto a José Carlos López, se hallaba Ricardo Estévez, argentino de 35 años. Ambos exhibieron sus documentos de identidad y cuando el personal policial observó el documento entregado por Estévez, advirtió que tenía signos de ser apócrifo.

Carlos Roberto Vallés
 CARLOS ROBERTO VALLES
 JUEZ

El único lugar con las luces encendidas era la sala en la que se hallaba un aparato de televisión que transmitía un partido de fútbol. En la mesa existente había una bandeja con restos de comida, platos y copas. Pero al advertirse que se trataban de tres platos y copas, el personal policial procedió a realizar un registro más minucioso del lugar. Halló entonces en el baño a una mujer identificada como Luisa Martínez Robles, argentina, de 27 años. El personal especializado

[Handwritten mark]

en los delitos de trata de personas tomó inmediato contacto con ella aplicando el protocolo correspondiente. La mujer afirmó que no era víctima de ningún delito, que era plenamente libre, que los dos hombres eran sus amigos desde la infancia y que se había asustado con la presencia policial porque estaban consumiendo sustancias estupefacientes. Espontáneamente sacó de entre su ropa un pequeño envoltorio con sustancia vegetal que entregó. La revisión del lugar continuó y sobre una mesa de luz de una de las habitaciones fue hallado un paquete que, a primera vista, resultaba marihuana. Vueltos a la sala, se revisó minuciosamente el único armario existente y se hallaron treinta pequeños paquetes con sustancia blanca que junto al localizado en la habitación fueron secuestrados. La prueba química preliminar arrojó resultados positivos para la presencia de marihuana y cocaína.

2. En el transcurso de la causa, los testigos que presenciaron el allanamiento ratificaron en todas sus partes el contenido del acta. El peritaje que se hizo sobre el Documento Nacional de Identidad secuestrado confirmó su carácter apócrifo y si bien tenía la foto y los datos identificatorios de Estévez, no pudo determinarse su autoría material en la confección. El análisis químico realizado sobre las sustancias incautadas corroboró los resultados del test preliminar para la presencia de marihuana y cocaína, en cantidad suficiente para obtener las siguientes dosis: a) la marihuana hallada en poder de Robles era suficiente para obtener dos dosis con efecto estupefaciente; b) el paquete de marihuana encontrado en la mesa de luz era apto por su pureza para obtener quince dosis umbrales; c) de la totalidad de los envoltorios de cocaína podían obtenerse diez dosis.

3. Todos los imputados fueron llamados a prestar declaración indagatoria por los hechos antes

descriptos, ocasión en la que hicieron uso de su derecho de negarse a declarar.

Luego, todas las defensas técnicas solicitaron la nulidad del procedimiento sobre la base de que sus resultados tuvieron origen en una manifestación autoincriminante de Robles, y en todo caso, con exorbitancia de la finalidad para la que había sido ordenado.

Respecto de los estupefacientes hallados, los abogados defensores alegaron que la conducta de los encartados debía calificarse como tenencia de estupefacientes para consumo personal y, en su mérito, peticionaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y se decreten los respectivos sobreseimientos.

Por su parte, el abogado defensor de Estévez propició que se decrete el sobreseimiento de su asistido invocando la falta de prueba en la autoría de la falsificación del documento y la atipicidad de la tenencia de éste.

Corrida la vista al Agente Fiscal de los planteos de nulidad, propició sus rechazos y pidió que se decreten los procesamientos de todos los imputados a tenor de las previsiones del art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, y en el caso de Estévez también por la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el art. 296 en función del art. 292 del Código Penal.

Proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.


CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

